



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 06 de Agosto de 2013

Visto y Considerando:

I) Que los abogados Alberto Binder y Pedro Biscay, en el carácter de miembros del Centro de Investigación y Prevención de la Criminalidad Económica (Cipce) y el primero también del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip), efectuaron una presentación -a la que califican de recurso de reconsideración en los términos del art. 84 de la reglamentación de la ley 19.549-, por la que solicitan la nulidad de la resolución del Tribunal según la cual los importes resultantes del decomiso dispuesto en la causa "Alsogaray, María Julia s/enriquecimiento ilícito" forman parte de los recursos del Poder Judicial; requieren que aquéllos se destinen al Hospital de Pediatría Juan P. Garrahan a fin de reparar los daños causados conforme lo dispone el art. 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

II) Que los peticionarios explican que desde el año 2004 vienen solicitando, en calidad de *amicus curiae*, el destino que pretenden del producto del decomiso ante los jueces de la causa; afirman que dicha propuesta fue receptada tanto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 como por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Manifiestan que el CIPCE ostenta legitimación activa con sustento en el art. 43 de la Constitución Nacional y en argumentos del pronunciamiento de la Corte en el caso "Halabi". Entienden que a pesar de la ejecución de la condena, el presente "caso" no se encuentra resuelto, pues, la petición que hace a la naturaleza reparatoria del decomiso no se encontraría satisfecha.

Disienten con la aplicación del art. 3 inc. b de la ley 23.853 por considerar que existen otras normas de las que no se podría prescindir y a tal fin citan el art. 522 del Código Procesal Penal de la Nación, además de otras leyes que regulan el decomiso con destinos específicos (ley 25.246, art. 27 y ley 23.737, art.39).

Invocan también el art. 23 del C. Penal, para concluir que en el caso existe un plexo complejo de normas y argumentos de índole político criminal y de equidad que haría razonable dejar de lado la ley 23.853 y decidir según lo solicitan.

III) Que más allá de que en cuestiones de superintendencia no es aplicable la ley nacional de procedimientos administrativos -confr. art. 1º, ley 19.549- (Fallos 329:5745, entre otros), el Tribunal tiene dicho que en materia de legitimación procesal en todos los supuestos de derechos individuales y de incidencia colectiva, la comprobación de un "caso" es imprescindible (art. 116 de la CN; art. 2 de la ley 27; Fallos: 310:2342, considerando 7º; 311:2580, considerando 3º; 326:3007, considerandos 7º y 8º, entre muchos otros), ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

IV) Que sobre la base de esa doctrina, carecen de legitimación quienes invocan un interés de afectación colectiva so pretexto de perseguir la inaplicabilidad de una norma de carácter eminentemente público que atiende la financiación de un poder del Estado, con afectación específica a su presupuesto de gastos e inversiones, y cuya finalidad es la de dotarlo de la suficiente autarquía financiera que le permita atender con decoro y eficacia las cuestiones jurisdiccionales y las concernientes a su elevada función política institucional, tal como lo constituye el art. 3 de la ley 23.853.

V) Que, en la especie, la pretensión no deja de ser la *transferencia sin cargo de fondos públicos* a terceros, lo cual corresponde en el derecho privado a la donación; se trata de una liberalidad que se persigue de la Corte lo cual requiere ser autorizado por ley formal, excepción que en el caso no concurre en razón de la finalidad que la norma fija expresamente. Ello explica a la vez que no le competa decidir acerca de cual podría ser otra entidad la usuaria de esos bienes, pues, lo decisivo es que constituyen patrimonio público de asignación legal específica.

VI) Que, en otro aspecto, con particular referencia a la causa judicial que motiva la petición corresponde destacar que a diferencia de lo que manifiestan los peticionarios, el planteo relativo al destino de los fondos del decomiso no sólo fue resuelto por la Corte por estricta aplicación de esa norma que ahora se cuestiona,

sino también por la actual Cámara Federal de Casación Penal -con fundamento en el art. 522 del CPPN y en la misma ley- en oportunidad del pronunciamiento de fecha 9 de junio de 2005 dictado en los autos "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación e inconstitucionalidad", sentencia que obra agregada a fs. 35/82 de estas actuaciones administrativas de la que tomaron vista aquéllos -fs. 93-; el respectivo recurso extraordinario fue declarado improcedente por el Tribunal por sentencia del 22 de diciembre de 2008 (A. 1846.XLI).

VII) Que tanto es ello así que el magistrado Gustavo Hornos, luego de expresar lo que los mismos peticionarios califican de "opinión", dijo textualmente: "El artículo 522 del C.P.P.N. pone en cabeza del tribunal la decisión de disposición, en cuanto ordena que "cuando la sentencia importe el decomiso de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza". Y continuó "para el caso de autos, el marco normativo aplicable -en cuanto al destino que corresponde darle a los bienes decomisados- está dado por la ley nro. 23.853".

Agregó que "la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada n° 37/91 -del 25 de septiembre de 1991- ha dicho que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3°, inc. b, de la ley 23.853 constituye recurso específico y propio del Poder Judicial de la Nación el producto de la venta de efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos decomisados; que los artículos 8° y 9° de la misma ley otorgan al Tribunal plenas y amplias facultades para determinar el régimen de percepción, administración y contralor de sus recursos y lo facultan



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año de su Sesquicentenario

para adoptar las medidas que considere convenientes para efectuar el control y exigir el cobro de los recursos mencionados en el artículo 3°, y que, además, el artículo 12° de dicha ley ha dejado sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias".

Añadió que "el Alto Tribunal en dicha acordada dispuso que la exégesis que corresponde a esas disposiciones consiste en establecer que los efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños, así como los objetos comisados, comprenden a todos los bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a una decisión jurisdiccional dentro del proceso judicial, y conforman el recurso específico y propio del Poder Judicial de la Nación a que se refiere el artículo 3°, inciso b) de la ley 23.853".

Por fin, indicó que "con apego a estas reglas deberá proceder el a quo en forma definitiva" -fs. 68 y vta. (punto IV)-, a todo lo cual adhirió el juez Pedro R. David -fs. 78, punto IV-; de ahí es que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 procedió conforme a lo allí dispuesto -ver oficio a fs. 3-.

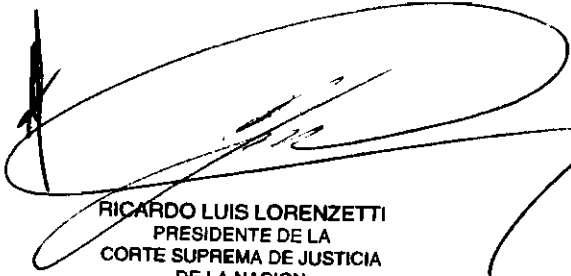
VIII) Que en suma, no existe causa, caso o asunto pendiente de resolución que justifique la intervención del Tribunal, por lo que corresponde estar a lo oportunamente decidido.

Por ello,

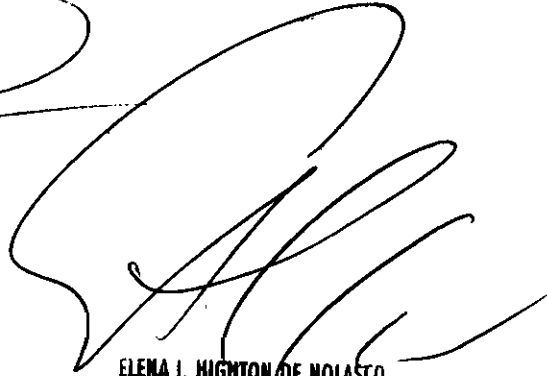
SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

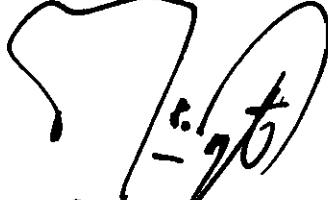
Regístrese, hágase saber y oportunamente,
archívese.-



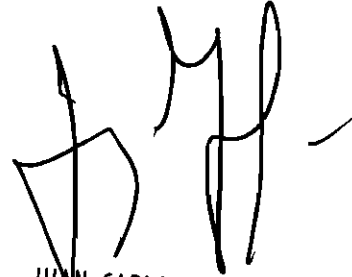
RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



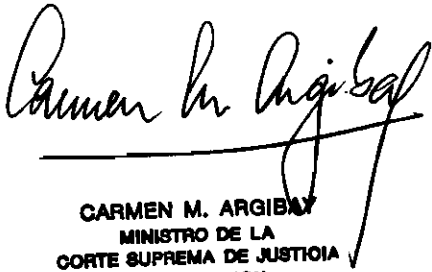
ELENA I. NIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARMEN M. ARGIBAY
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION